



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210098000

ACCIONANTE: JAIRO BECERRA AHUMADA.

ACCIONADA: SANITAS EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El accionante, quien indica cuenta con 62 años de edad, manifiesta que le fue diagnosticado *“diabetes, fractura de humero izquierdo frontal, desnutrición, hipertensión y ritmo cardiaco bajo”*.

Sostiene que, la EPS accionada no le ha suministrado los medicamentos de *“HIERRO (FERRASO) SULFATO 300 MG. - METFORMINA 1000 MG. - MEMANTINA CLORIDRATO 10MG. - RISPERIDONA 2 MG. - PROWHEY 1400GM”*.

Finalmente, indica que *“por mi fractura de humero izquierdo frontal y mi desnutrición se me dificulta poder asistir a citas médicas presenciales como lo son nutrición, psicología, medicina familiar y demás especialidades que no requieran de un equipo especial para la atención”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“la entrega de los medicamentos prescritos y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera, así como la entrega oportuna de los medicamentos cada mensualidad. 2. Que dichos medicamentos se me hagan llegar a la siguiente dirección: Calle 1b#26-45 santa Isabel, HOGAR GERONTOLÓGICO SERVICIO DORADO.3. Que las citas asociadas a nutrición, psicología, medicina familiar y demás especialidades que no requieran de un equipo especial para la atención sean de forma domiciliaria en la Calle 1b#26-45 santa Isabel, HOGAR GERONTOLÓGICO SERVICIO DORADO”*.

SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 24 de noviembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso a vincular a Droguerías Y Farmacias Cruz Verde S.A.S, Keralty, Clínica Colsanitas, Secretaría Distrital De Salud, Ministerio De Salud, Y Adres y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SANITAS EPS

Dio contestación, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no existir vulneración a los derechos fundamentales del promotor. Indica que, *“La EPS SANITAS S.A.S ha aprobado el medicamento HIERRO (FERRASO) SULFATO 300 MG., METFORMINA 1000 MG, MEMANTINA CLORHIDRATO 10MG, RISPERIDONA 2MG son medicamentos PBS, la fórmula es por tres (03) meses, no requieren autorización, no se evidencia novedades respecto a los medicamentos. Están disponibles para la dispensación en los puntos de DROGUERIA CRUZ VERDE”.*

Agrega que, no hay *“ORDEN MEDICA PARA VALORACION POR ESPECIALIDADES MEDICAS EN NUTRICIÓN, PSICOLOGÍA, MEDICINA FAMILIAR. Respecto a esta solicitud, le informamos al despacho que la EPS SANITAS S.A.S no cuenta con la habilitación para ofrecer consultas médicas a domicilio de forma individual, en este sentido y con el ánimo de ofrecer una solución para el accionante, solicitamos valoración por parte de PAD, Plan de atención Domiciliaria, para que determinen la pertinencia de dichas solicitudes. Actualmente nos encontramos gestionando el agendamiento. Tan pronto contemos con la fecha de la valoración, se le hará conocer al accionante.”*

Precisa que la EPS ha realizado todas las gestiones administrativas para la entrega del medicamento requerido por el accionante a través de la IPS CRUZ VERDE, por lo que indica que se está de cara a la existencia de carencia actúa de objeto por hecho superado.

CRUZ VERDE

Señaló que la entidad ostenta relación contractual para entrega de medicamentos e insumos médicos para los afiliados de SANITAS EPS; indicó que *“la dispensación de los medicamentos autorizados al accionante, se han suministrado y de vigencia de próximas entregas en la medida de su causación mensual y que no existen pendientes por dispensar, tanto así que la última dispensación fue del 22 de noviembre de 2021.”*

Precisó que *“para la entrega de medicamentos en las condiciones que las requiera con arreglo a las autorizaciones que para el efecto le emita EPS SANITAS, frente a los cuales el numeral 6 del Art 3 de la Resolución No. 731 DE 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social indica que la EPS es la encargada de Informar a los usuarios pertenecientes a la población de riesgo “por cualquier medio escrito, telefónico o electrónico el mecanismo por el cual se dará continuidad a la prestación de los servicios, limitando al máximo la movilización hacia una IPS de forma presencial y en caso de ser necesario disponer la información necesaria para que los usuarios se puedan desplazar, atendiendo los lineamientos de distanciamiento social y salud pública.”* por lo que solicita se deniegue el amparo reclamado por no violarse derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECION SOCIAL

El MINISTERIO DE SALUD, afirma que el medicamento HIERRO (FERRASO) SULFATO, METFORMINA, MEMANTINA, solicitado por el accionante, se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe la Resolución 2481 de 2020.

Afirma que en el Artículo 9 de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, señala las obligaciones que tienen las EPS respecto a la prestación de los servicios en salud, cuando las tecnologías se encuentran incluidas dentro del Plan de Beneficios.

Como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Por último, la **SECRETARIA DE SALUD**, expone que el actor se encuentra activo del régimen contributivo beneficiario de salud desde el año 2017 afiliado a SANITAS EPS. Indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante indica que fue diagnosticado con “*diabetes, fractura de humero izquierdo frontal, desnutrición, hipertensión y ritmo cardiaco bajo*”, por lo que el médico tratante le prescribió la formula médica de “*HIERRO (FERRASO) SULFATO 300 MG, METFORMINA 1000 MG, MEMANTINA CLORIDRATO 10MG, RISPERIDONA 2 MG y PROWHEY 1400GM*”.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional,

indicó que le ha brindado al quejoso todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes; que los medicamentos que describe en su acción *“son medicamentos PBS, la fórmula es por tres (03) meses, no requieren autorización, no se evidencia novedades respecto a los medicamentos. Están disponibles para la dispensación en los puntos de DROGUERIA CRUZ VERDE”*. Y en lo que hace al alimento para soporte nutricional, el mismo fue autorizado.

Agregó que *“la dispensación de los medicamentos se puede realizar de forma domiciliaria con Droguería Cruz Verde, en el enlace EPS <https://blog.cruzverde.com.co/seccion/usuarios-eps.html> es una alternativa de solicitud de domicilio de medicamentos por la cual puede optar el accionante.<http://190.7.109.177:8088/Paginas/Domicilio/InicioUsuario.aspx>”*. Que no existen ordenes medicas para las *“ESPECIALIDADES MEDICAS EN NUTRICIÓN, PSICOLOGÍA, MEDICINA FAMILIAR”*. Que no obstante lo anterior, *“la EPS SANTAS S.A.S no cuenta con la habilitación para ofrecer consultas médicas a domicilio de forma individual, en este sentido y con el animo de ofrecer una solución para el accionante, solicitamos valoración por parte de PAD, Plan de atención Domiciliaria, para que determinen la pertinencia de dichas solicitudes”*.

Para el despacho, de lo manifestado por la EPS accionada y los documentos remitidos por Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, se demuestra que se han venido suministrando al promotor los medicamentos *“HIERRO (FERRASO) SULFATO 300 MG, METFORMINA 1000 MG, MEMANTINA CLORIDRATO 10MG, RISPERIDONA 2 MG”* y también el alimento *“PROWHEY 1400GM”*, por manera que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales alegada. En lo que hace a que los mismos le sean suministrados a su domicilio, es cuestión que debe el quejoso solicitar en la oportunidad correspondiente a través de los medios que para tal efecto cuenta Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS.

3.- Ahora bien, en revisión de las documentales aportadas a la presente acción, no milita fórmula, orden o prescripción médica, emitida por algún médico, y mucho menos adscrito a la EPS accionada, que prescriba los servicios de *“nutrición, psicología y medicina familiar”* al promotor y que menciona en la demanda de tutela.

Es verdad que el promotor es una persona que sufre de unos quebrantos importantes de salud, pues ello no lo desconoció la EPS accionada. No obstante, se insiste, no se advierte que su médico tratante les hubiese prescrito los servicios solicitados, siendo claro que al juez de tutela le está prohibido ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JAIRO BECERRA AHUMADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b10665faf84ae6454a0cb5395f0170f6e0ad298ba1f6aaa9f99d263a0c340c

Documento generado en 07/12/2021 01:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>